

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES II

Caracas, martes 18 de noviembre de 2014

Nº 6.150 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.395, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a éstas.

Decreto Nº 1.397, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias.

Decreto Nº 1.398, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma Parcialmente la Ley de Timbres Fiscales.

Decreto Nº 1.403, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

Decreto Nº 1.405, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Decreto Nº 1.408, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.395

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS
ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL
ORO, ASÍ COMO LAS CONEXAS Y AUXILIARES A ÉSTAS**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular lo relativo al régimen de las minas y yacimientos de oro, la reserva al Estado de las actividades primarias, conexas y accesorias al aprovechamiento de dicho

mineral, y la creación de empresas y alianzas estratégicas para su ejercicio, con el propósito de revertir los graves efectos del modelo minero capitalista, caracterizado por la degradación del ambiente, el irrespeto de la ordenación territorial, el atentado a la dignidad y la salud de las mineras y mineros, pobladoras y pobladores de las comunidades aledañas a las áreas mineras, a través de la auténtica vinculación de la actividad de explotación del oro con la ejecución de políticas públicas que se traduzcan en el vivir bien del pueblo, la protección ambiental y el desarrollo nacional.

Régimen de aplicación

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son de orden público, y se aplicarán con preferencia a cualquier otra del mismo rango.

En todo lo no previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Minas y su reglamento, salvo lo referente al régimen tributario, el cual no le es aplicable al oro.

Coordinación

Artículo 3º. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, coordinará con las demás ramas del Poder Público, las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Jurisdicción venezolana

Artículo 4º. Todos los hechos y actividades objeto de la normativa contenida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y las controversias que de los mismos deriven, estarán de manera exclusiva y excluyente sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Régimen financiero

Artículo 5º. Las empresas a las que se refiere el artículo relativo al ejercicio de las actividades especiales del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderán incluidas en la excepción a la autorización legislativa contenida en el Sistema de Crédito Público previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Reserva al Estado

Artículo 6º. Se reserva al Estado por razones de conveniencia nacional y carácter estratégico, las actividades primarias y las conexas y auxiliares al aprovechamiento del oro, en la forma y condiciones que se deriven del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y demás regulaciones que se dicten al efecto.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderán por actividades primarias, la exploración y

Superficie, Derecho de Depósito, Derecho de Almacenamiento, Derecho de Estacionamiento de Vehículos y Maquinarias y Derecho de Registro, así como los responsables del pago de las referidas tasas portuarias.

Asimismo, se señala la forma de pago de las tasas portuarias, la cual ha sido establecida en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de acuerdo con los estándares internacionales y se concretará en moneda nacional (bolívars) al tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para el momento de la causación de la misma, salvo las tasas por concepto de derecho de arribo, muelle, de embarque y desembarque, correspondiente a los buques de bandera extranjera, que se pagarán en dólares de los "Estados Unidos de América (USD)" de acuerdo con los estándares internacionales.

El Capítulo II trata sobre la causación, liquidación y pago de las tasas portuarias previstas en el Título II, indicándose las tasas y la unidad de cálculo, con expresa distinción en cuanto a las tasas para cargas peligrosas, cargas sueltas, tasas para cargas peligrosas- contenedores de 20 pies, tasas para cargas peligrosas- contenedores de 40 o más pies.

Igualmente, en el referido Título II, Capítulo II, Sección V, relacionada con las tasas por derecho de almacenamiento, se especifican, las tasas y unidad de cálculo para el puerto de Puerto Cabello y Puerto de La Guaira, Puerto de Maracaibo, Puerto Internacional El Guamache, Puerto de Guanta y Puerto de La Ceiba.

Complementan el Título II, Capítulo II, sección VI, las disposiciones relativas a las tasas por derecho de registro de empresas de servicios portuarios y registro auxiliar.

Finalmente, el Título III, trata sobre las Sanciones aplicables por el incumplimiento del Decreto de Rango Valor y Fuerza de Ley.

Decreto N° 1.397

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentados en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal "c" numeral 2 del Artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan; en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE TASAS PORTUARIAS

Artículo 1°. Se modifica el artículo 10, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Moneda de pago de tasas portuarias"

Artículo 10. Las tasas portuarias reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias se establecen en dólares de los Estados Unidos de América (USD), de acuerdo con los estándares internacionales, pero su pago deberá efectuarse en moneda nacional (bolívars), al tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario que sea aplicable, vigente para el momento de la causación de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 2°. Se incorpora un artículo, a continuación del artículo 10, con la siguiente redacción:

"Condición especial de pago"

Artículo 11. Las tasas por concepto de derecho de arribo, muelle, de embarque y desembarque, correspondientes a los buques de bandera extranjera, se pagan en dólares de los Estados Unidos de América (USD) de acuerdo con los estándares internacionales.

Las empresas del Estado responsables de la administración portuaria deberán vender al Banco Central de Venezuela las divisas provenientes del pago de las tasas previstas en este artículo, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de su recaudación, al tipo de cambio de referencia fijado en la normativa cambiaria que rija para la fecha de la operación; ello salvo que dichas empresas acuerden mantener dichos montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables."

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias N° 8.236, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.025 Extraordinario de fecha 25 de mayo de 2011, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija la nomenclatura del articulado correspondiente, sustitúyase donde dice "Ley" por "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley" así como las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

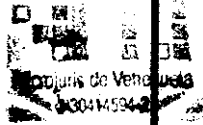
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentados en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal "c" numeral 2 del Artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan; en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,



**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY DE TASAS PORTUARIAS**

**TÍTULO I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer y regular las tasas a las cuales estarán sujetas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas en los puertos públicos de uso público administrados por el Poder Público Nacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. Las tasas portuarias aquí establecidas serán aplicadas por los hechos imponible determinados en el artículo 5º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley verificados en los puertos públicos de uso público que actualmente son administrados por el Estado por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, así como los que se verifiquen en todos aquellos otros puertos públicos de uso público que a futuro fueren revertidos al Poder Público Nacional.

Sujetos pasivos

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de las relaciones y obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen alguna o algunas de las actividades correspondientes a los conceptos indicados en su artículo 5º.

Sujetos activos

Artículo 4º. Son sujetos activos de las relaciones y obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las empresas que han sido investidas de la condición de administradores portuarios de los puertos públicos de uso público administrados por el Poder Público Nacional.

Hechos Imponibles

Artículo 5º. Constituyen hechos imponibles de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los actos y las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas y que se corresponden a los siguientes derechos cuya definición y significación expresa la Ley General de Puertos:

1. Derecho de arribo.
2. Derecho de muelle.
3. Derecho de embarque y desembarque.
4. Derecho de uso de superficie.
5. Derecho de depósito.
6. Derecho de almacenamiento.
7. Derecho de estacionamiento de vehículos y maquinarias.
8. Derecho de registro.

Remisión al Código Orgánico Tributario

Artículo 6º. Las competencias y facultades del sujeto activo de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como los procedimientos, los deberes, las obligaciones y los derechos del respectivo sujeto pasivo,

estarán sujetas a la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

Definiciones

Artículo 7º. A los fines de la aplicación de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siglas utilizadas tendrán el siguiente significado:

1. "TRB": Toneladas de Registro Bruto. Referidas al buque, ferry o embarcación.
2. "t": Hace referencia a la unidad de peso denominada "tonelada".
3. "m3": Se refiere a la unidad de volumen denominada "metro cúbico".

**TÍTULO II
De las Tasa Portuarias**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Ingresos/tasa portuarias

Artículo 8º. Las empresas administradoras portuarias, tendrán como ingreso por concepto de tasas portuarias, en los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2º, los derechos establecidos en el artículo 56 de la Ley General de Puertos, correspondientes a los siguientes conceptos:

1. **DERECHO DE ARRIBO:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el tránsito del buque a través de los canales de acceso, así como el uso de las dársenas o aguas internas del puerto.
2. **DERECHO DE MUELLE:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por la utilización que haga el buque de los muelles del puerto.
3. **DERECHO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el uso que los pasajeros hacen de las instalaciones del terminal portuario de pasajeros respectivos.
4. **DERECHO DE USO DE SUPERFICIE:** Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por la movilización de las mercancías desde o hacia el buque.
5. **DERECHO DE DEPÓSITO:** Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el depósito transitorio de las mercancías en las áreas abiertas o patios, administrados directamente por el administrador portuario.
6. **DERECHO DE ALMACENAMIENTO:** Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el almacenamiento de la mercancía en los almacenes administrados directamente por el administrador portuario.
7. **DERECHO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS:** Contraprestación a cargo del propietario de vehículos y maquinarias, que se pagará por estacionar vehículos y maquinarias dentro del recinto portuario. Están exentos del pago de esta tasa, aquellos vehículos utilizados para el normal desenvolvimiento de las operaciones, destinadas al acarreo de mercancías dentro del recinto portuario.
8. **DERECHO DE REGISTRO:** Contraprestación a cargo de las empresas de servicios portuarios, por la inscripción en el registro respectivo y demás personas naturales y

jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria distintas a las que la Ley General de Puertos, considera como operaciones portuarias y que requieren estar inscritas en el Registro Auxiliar conforme a lo previsto en la citada Ley.

Responsables solidarios

Artículo 9º. Son responsables solidarios del pago de las tasas portuarias previstas en el artículo anterior, en su carácter de agentes de percepción, los sujetos que se mencionan a continuación:

1. El armador, el representante del armador, el capitán del buque o su agente naviero, respecto de las tasas previstas en los numerales 1, 2 y 3.
2. El operador portuario o el consignatario de las mercancías, respecto de las tasas previstas en los numerales 4, 5 y 6, con las excepciones que pudieran establecerse sobre el particular.
3. Los propietarios de los vehículos y maquinarias, respecto de las tasas previstas en el numeral 7.
4. Los representantes de las empresas registradas, respecto de las tasas portuarias previstas en el numeral 8.

Moneda de pago de tasas portuarias

Artículo 10. Las tasas portuarias reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias se establecen en dólares de los Estados Unidos de América (USD), de acuerdo con los estándares internacionales, pero su pago deberá efectuarse en moneda nacional (bolívars), al tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario que sea aplicable, vigente para el momento de la causación de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Condición especial de pago

Artículo 11. Las tasas por concepto de derecho de arribo, muelle, de embarque y desembarque, correspondientes a los buques de bandera extranjera, se pagan en dólares de los Estados Unidos de América (USD) de acuerdo a los estándares internacionales.

Las empresas del Estado responsables de la administración portuaria deberán vender al Banco Central de Venezuela las divisas provenientes del pago de las tasas previstas en este artículo, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de su recaudación, al tipo de cambio de referencia fijado en la normativa cambiaria que rija para la fecha de la operación; ello salvo que dichas empresas acuerden mantener dichos montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables.

Capítulo II

Causación, Liquidación y Pago de las Tasas Portuarias.

sección I

Tasas por Derecho de Arribo

Tasas portuarias/derecho de arribo

Artículo 12. Todo Buque o Embarcación que arribe a cualquiera de los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de

Ley, transportando o no, carga o pasajeros, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de arribo, al momento de iniciar su transitar por los canales de acceso o hacer uso de las dársenas o aguas internas de los mismos, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TASAS PORTUARIAS					
TP	DAR	DERECHO DE ARRIBO		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DAR	01	Buques o Embarcaciones de carga	0,12	Tasa x TRB
TP	DAR	02	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional	0,10	Tasa x TRB
TP	DAR	03	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales	0,05	Tasa x TRB
TP	DAR	04	Buques o embarcaciones de pesca de altura	0,06	Tasa x TRB
TP	DAR	05	Buques remolcadores, lanchas de pilotaje, y otros buques, con base y tráfico interior en el puerto	0,05	Tasa x TRB x Maniobra
TP	DAR	06	Otros buques o embarcaciones	0,10	Tasa x TRB

Exención para la pesca artesanal

Artículo 13. Quedan exentos del pago de la tasa por concepto de derecho de arribo, los buques o embarcaciones dedicados a la pesca artesanal.

Definición / maniobra

Artículo 14. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el término "Maniobra", se refiere a la operación que realiza un buque remolcador, una lancha de pilotaje o cualquier otro buque con base y tráfico interior en el puerto donde se realiza la operación, para ayudar a cualquier otro buque, a su arribo seguro a muelle.

sección II

Tasas por Derecho de Muelle

Tasas portuarias/ derecho de muelle

Artículo 15. Todo buque o embarcación, que habiendo arribado a cualquiera de los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2º, transportando o no; carga o pasajeros, atraque o utilice alguno de sus muelles, bien amarrado al mismo, bien abarloado a otro buque, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de muelle, al momento de ser recibido el primer cabo para su amarre, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TASAS PORTUARIAS					
TP	DERECHO DE MUELLE		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP DMU	01	Buques o Embarcaciones de carga (estadia hasta 18 horas)	0,45	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	02	Buques o embarcaciones de carga (estadia 18 - 72 horas)	0,50	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	03	Buques o embarcaciones de carga (estadia más de 72 horas)	0,55	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	04	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional	0,35	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	05	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales	0,27	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	06	Buques o embarcaciones de pesca de altura	0,20	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	

TP	TASAS PORTUARIAS		
TP / DMU	DERECHO DE MUELLE	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP / DMU	07	5,00	Tasa x días y/o fracción.
TP / DMU	08	0,25	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.
TP / DMU	09	0,10	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.
TP / DMU	10	0,45	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.

Se considera como finalizada la estadia de un buque o embarcación en muelle, al momento del desamarre del último cabo.

Equivalencia de las fracciones

Artículo 16. Las fracciones de las unidades de tiempo utilizadas para el cálculo de los derechos de muelle a pagar señalados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se computarán como unidad completa.

sección III

Disposiciones Comunes al Derecho de Arribo y de Muelle

Exenciones al derecho de arribo y de muelle

Artículo 17. Quedan exentos del pago de derecho de arribo y de derecho de muelle, los buques de guerra nacional, y los extranjeros cuando exista reciprocidad, y los buques nacionales y extranjeros en labores de investigación científica, así como todos aquellos buques o embarcaciones que se declaren arribada forzosa.

Rebajas para buques venezolanos

Artículo 18. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de transporte internacional en puertos venezolanos, gozarán de una rebaja de un diez por ciento (10%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

Los Buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de cabotaje, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y por Derecho de Muelle.

Los Buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones tales como: abastecimiento de combustible, lubricantes y vituallas, reparaciones, cambio de tripulantes, inspecciones técnicas de Autoridades, y compañías de seguros o clasificadoras, u otras de naturaleza similar a las comúnmente conocidas como operaciones de Puerto base o de abrigo, gozarán de una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre la tasa por derecho de arribo y por derecho de muelle.

sección IV

Tasas por Derecho de Embarque y Desembarque

Tasa portuaria/derecho de embarque y desembarque.

Artículo 19. Todo buque, ferry o embarcación dedicada al transporte masivo de pasajeros, cuya actividad conlleve al uso de las instalaciones del terminal portuario de pasajeros, de los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de embarque y desembarque, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TP	TASAS PORTUARIAS		
TP / DED	DERECHO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP / DED	01	2,50	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional.
TP / DED	02	1,00	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.

Desembarco de vehículos o maquinarias

Artículo 20. Todo vehículo o maquinaria, que sea embarcado o desembarcado en cualquiera de los puertos públicos de uso público, causará y por consiguiente le será aplicada, la tasa por uso de superficie establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

sección V

Tasas por Derecho de Uso de Superficie

Tasa portuaria/derecho de uso de superficie

Artículo 21. Toda carga transportada, o a ser transportada, por cualquier buque, ferry o embarcación destinada a tales fines, hacia o desde los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de uso de superficie, al momento de ser movillada desde o hacia el buque, ferry o embarcación, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

Tasas aplicables a cargas peligrosas

TP	TASAS PORTUARIAS		
TP / DUS	DERECHO DE USO DE SUPERFICIE	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP / DUS	01	4,60	Carga general suelta.
TP / DUS	02	3,50	Carga suelta (animales vivos).
TP / DUS	03	3,00	Carga a granel.
TP / DUS	04	4,00	Carga rodante o rodada (RO-RO).
TP / DUS	05	64,00	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).
TP / DUS	06	85,00	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).
TP / DUS	07	15,00	Contenedores vacíos (20 pies).
TP / DUS	08	20,00	Contenedores vacíos (40 o más pies).
TP / DUS	09	3,45	Movimiento buque / muelle / buque, de carga general.
TP / DUS	10	3,00	Movimiento buque / muelle / buque, de vehículos, maquinarias y otros equipos rodantes.
TP / DUS	11	48,00	Movimiento buque / muelle / buque, de carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).
TP / DUS	12	63,75	Movimiento buque / muelle / buque, de carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).
TP / DUS	13	11,25	Movimiento buque / muelle / buque, de contenedores vacíos (20 pies).
TP / DUS	14	15,00	Movimiento buque / muelle / buque, de contenedores vacíos (40 pies).

Artículo 22. Cuando la movillización (carga o descarga) involucre carga calificada como peligrosa, las tasas a ser aplicadas serán las señaladas en las tablas siguientes:

TASAS PARA CARGAS PELIGROSAS - CARGA SUELTA

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	6,90 USD x t.
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	6,90 USD x t.
3. Líquidos inflamables.	3	8,05 USD x t.
4. Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	6,90 USD x t.
5. Sustancias oxidantes.	5,1	6,90 USD x t.
6. Peróxidos orgánicos.	5,2	9,20 USD x t.
7. Sustancias venenosas y toxinas.	6,1	8,05 USD x t.
8. Sustancias infecciosas.	6,2	8,05 USD x t.
9. Materiales radioactivos.	7	9,20 USD x t.
10. Corrosivos.	8	6,90 USD x t.
11. Misceláneos.	9	6,90 USD x t.

TASAS PARA CARGAS PELIGROSAS- CONTENEDORES DE 20 PIES.

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	128,00 USD por Contenedor
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	96,00 USD por Contenedor
3. Líquidos inflamables.	3	112,00 USD por Contenedor
4. Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	96,00 USD por Contenedor
5. Sustancias oxidantes.	5,1	96,00 USD por Contenedor
6. Peróxidos orgánicos.	5,2	128,00 USD por Contenedor
7. Sustancias venenosas y toxinas.	6,1	112,00 USD por Contenedor
8. Sustancias infecciosas.	6,2	112,00 USD por Contenedor
9. Materiales radioactivos.	7	128,00 USD por Contenedor
10. Corrosivos.	8	96,00 USD por Contenedor
11. Misceláneos.	9	96,00 USD por Contenedor

TASAS PARA CARGAS PELIGROSAS- CONTENEDORES DE 40 PIES O MÁS

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	170,00 USD por Contenedor
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	127,50 USD por Contenedor
3. Líquidos inflamables.	3	148,75 USD por Contenedor
4. Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	148,75 USD por Contenedor
5. Sustancias oxidantes.	5,1	127,50 USD por Contenedor
6. Peróxidos orgánicos.	5,2	170,00 USD por Contenedor
7. Sustancias venenosas y toxinas.	6,1	148,75 USD por Contenedor
8. Sustancias infecciosas.	6,2	148,75 USD por Contenedor
9. Materiales radioactivos.	7	170,00 USD por Contenedor
10. Corrosivos.	8	127,50 USD por Contenedor
11. Misceláneos.	9	127,50 USD por Contenedor

Rebajas para buques venezolanos en cabotaje

Artículo 23. Las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, por buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Uso de Superficie.

Obligación de notificar e identificar la carga peligrosa

Artículo 24. Toda carga clasificada como peligrosa, de acuerdo al Código Internacional Marítimo de Mercancía Peligrosa (IMDG), deberá ser notificada al administrador portuario, previo al arribo, por parte del operador portuario o el consignatario de la mercancía.

Toda carga clasificada como peligrosa, de acuerdo al Código Internacional Marítimo de Mercancía Peligrosa (IMDG), deberá estar debidamente identificada conforme a la simbología internacional correspondiente.

Cálculo/tasa

Artículo 25. La tasa aquí establecida se calculará con base en el tipo o características de la carga, así como en un peso expresado en toneladas métricas (Tm), o con base en el número de equipos intermodales (contenedores), y deberá ser pagada por cada operación (movimiento) que se realice, sea esta de carga o descarga.

Sección VI

Tasas por Derecho de Depósito

Tasa portuaria/ derecho de depósito

Artículo 26. Toda carga que no esté destinada a los patios o almacenes ubicados en los puertos públicos de uso público, comprendidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que permanezca transitoriamente depositada en el área de los muelles de cualquiera de dichos puertos, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de depósito, al momento de ser ubicadas o depositadas en dichas áreas, las cuales, una vez autoliquidadas, preliquidadas o liquidadas, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TP	DDE	DERECHO DE DEPÓSITO	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO.	
TP	DDE	01	Carga general suelta.	(0,50)	Tasa por t o m ³ x días
TP	DDE	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Livianos: (20,00) Pesados: (25,00)	Tasa x vehículos x días
TP	DDE	03	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	(25,00)	Tasa x contenedores x días
TP	DDE	04	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	(50,00)	Tasa x contenedores x días

Las tasas indicadas en el cuadro anterior serán aplicadas a partir del segundo (2°) día.

Rebajas para buques venezolanos en cabotaje

Artículo 27. Las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, por buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Depósito.

Tasas aplicables/operaciones y servicios aduaneros

Artículo 28. Las tasas aplicables a los diferentes tipos de carga consideradas en los derechos tanto de uso de superficie como de depósito, comprenden o se refieren por igual, a la carga sujeta a las operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito, así como a los servicios aduaneros de transbordo y cabotaje.

sección VII

Tasas por Derecho de Almacenamiento

Tasas portuaria/derecho de almacenamiento

Artículo 29. Toda carga, tanto de importación, exportación y tránsito, que utilice los almacenes, patios y silos de cualquiera de los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de almacenamiento, a partir del momento de su entrada y recepción en los mismos, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

PUERTO DE LA GUAIRA Y PUERTO CABELLO						
TP	DAL	CARGA DE IMPORTACION	PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CALCULO	
TASA PORTUARIA						
DERECHO DE ALMACENAMIENTO						
TP	DAL	01	Carga general suelta	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
				Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
				Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	04	Carga suelta (Bobinas de papel)	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
				Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	05	Carga rodante o rodada (RO-RO)	A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	07	Carga a granel	A partir del primer (1º) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	25,00	
				Mayor de 20 días	40,00	
TP	DAL	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	50,00	
				Mayor de 20 días	80,00	
TP	DAL	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies)	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies)	A partir del primer (1º) día	40,00	Tasa x contenedores x días
TASA PORTUARIA						
DERECHO DE ALMACENAMIENTO						
TP	DAL	01	Carga general suelta	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
				Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	Carga suelta para agrupar o consolidar	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
				Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	03	Carga rodante o rodada (RO-RO)	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
				Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	04	Carga a granel	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
				Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 pies o más pies)	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 15 días	30,00	
TP	DAL	07	Contenedores vacíos (20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
				Mayor de 20 días	50,00	

				Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00		
				Mayor de 20 días	10,00		
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00		
				Mayor de 20 días	15,00		

PUERTO DE MARACAIBO							
TP	DAL	CARGA DE IMPORTACION	PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CALCULO		
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	25,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	50,00	

PUERTO DE MARACAIBO							
TP	DAL	CARGA DE IMPORTACION	PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CALCULO		
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	01	01	Carga general suelta	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel)	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO)	A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x vehículo x días
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x vehículo x días
TP	DAL	01	07	Carga a granel	A partir del primer (1º) día	0,22	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	50,00	

TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1º) día	25,00	Tasa x contenedores x días
CARGA DE EXPORTACIÓN							
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,22	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	30,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	
CARGA EN TRANSITO ADUANERO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,22	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Mayor de 20 días	1,00	Tasa x unidades x días
					A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00	Tasa x unidades x días
						Pesados: 15,00	
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1º) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	20,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	40,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días

CARGA DE EXPORTACIÓN							
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	

CARGA EN TRANSITO ADUANERO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

PUERTO INTERNACIONAL EL GUAMACHE							
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN	PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO	
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Boonas de Papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días

PUERTO DE GUANTA							
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	01	CARGA DE EXPORTACIÓN	PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO	
TP	DAL	01	01	Carga general suelta	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	

TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Mayor de 20 días	3,50	
					Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 20 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de Papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1º) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	50,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedor x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1º) día	25,00	Tasa x contenedores x días
CARGA DE EXPORTACIÓN							
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t m ³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO)	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	
CARGA EN TRANSITO ADUANERO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	

TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	
PUERTO DE LA CEIBA							
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN		PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CALCULO
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1º) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	50,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1º) día	25,00	Tasa x contenedores x días
CARGA DE EXPORTACIÓN							
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor a 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	
CARGA EN TRANSITO ADUANERO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días

	Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP DAL 03 03 Carga a granel	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
	Mayor de 10 días	0,10	
TP DAL 03 04 Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
	Mayor de 10 días	15,00	
TP DAL 03 05 Carga contenedorizada (contenedores de 40 más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
	Mayor de 10 días	30,00	

Aplicación de la tasa/unidad de medida

Artículo 30. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siglas "t o m3", significan o hacen referencia a la unidad de medida que debe ser considerada para la aplicación de la tasa (tonelada o metros cúbicos), siendo en cada uno de los casos; la que resulte mayor entre ambas.

Liquidación de la tasa por almacenamiento bajo régimen In bond

Artículo 31. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la tasa por derecho de almacenamiento para carga régimen In bond, será liquidada de manera mensual siendo gravado el primer mes sobre el total de las unidades de cálculo determinadas por un lapso de 30 días, y es a partir del segundo mes que se realizarán las liquidaciones parciales por embarque despacho y saldo existente.

Sección VIII

Tasas por Derecho de Registro

Inscripción/registro auxiliar

Artículo 32. Toda empresa que realice operaciones portuarias, o preste servicios a los buques, a los pasajeros o a la carga, en los puertos públicos de uso público, referidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás personas naturales y jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria, distintas a las que la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos considera como operaciones portuarias y que requieren estar inscritas en el Registro Auxiliar conforme a lo previsto en la citada Ley, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de registro, al momento de "Registrarse" por ante la administración portuaria correspondiente, las cuales, una vez autoliquidadas, preliquidadas o liquidadas, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TASA PORTUARIA					
TP	DRE	DERECHO DE REGISTRO EMPRESAS DE SERVICIOS PORTUARIOS			
TP	DRE	EMPRESAS CATEGORÍA "A"	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP	DRE 01	01	Empresas categoría "A-1": (Agentes naveros).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 01	02	Empresas categoría "A-2": (Servicio de Estiba).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	EMPRESAS CATEGORÍA "B"	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP	DRE 02	01	Empresas categoría "B-1": (Proveedores de Recursos Humanos).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 02	02	Empresas categoría "B-2": (Arrendadoras de equipos y maquinarias).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	EMPRESAS CATEGORÍA "C" SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP	DRE 03	01	Proveedor de servicios de limpieza y recolección de desechos sólidos, peligrosos y no peligrosos.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	02	Proveer el servicio de mantenimiento.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	03	Efectuar reparaciones menores.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	04	Amarrar y desamarrar de los buques.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	05	Abastecimiento de agua, víveres, víveres, para las naves.	500,00	Tasa x empresa x año.

TP	DRE 03	06	Abastecimiento de combustible, grasas y lubricantes.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	07	Pesaje de las cargas mediante balanzas o básculas.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	08	Servicios al turista.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	09	Servicios de vigilancia.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	DERECHO DE REGISTRO AUXILIAR		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DRE 03	01	Empresas de Transporte terrestre (persona natural).	300,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	02	Empresas y cooperativas de transporte.	800,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	03	Empresas Agentes aduanales.	800,00	Tasa x empresa x año.

TÍTULO III De las Sanciones

Obligación de notificar/mercancías peligrosas

Artículo 33. Cuando las operaciones de carga o descarga involucren mercancías peligrosas de acuerdo a las definidas en la sección IV, Capítulo II, Título II, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y estas no hayan sido notificadas previo al arribo del buque, se aplicará una sanción por el monto de diez (10) unidades tributarias por cada tonelada o contenedor dejado de notificar.

Obligación / simbología internacional

Artículo 34. Cuando las operaciones de carga o descarga, involucren mercancías peligrosas de acuerdo a las definidas en la sección IV, Capítulo II, Título II, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y estas no se encuentren identificadas conforme a la simbología internacional, se aplicará una sanción por el monto de diez (10) unidades tributarias por toneladas métrica o por contenedor no identificado.

Diferencia/declaración de la carga

Artículo 35. Cuando la declaración de la carga no se corresponda con la efectivamente desembarcada o embarcada, se aplicará una sanción por el monto de cinco (5) unidades tributarias por cada tonelada o contenedor no declarado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias entrará en vigencia vencidos los treinta (30) días continuos al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cumplase, (L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo de la República (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRÍA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL